

Ciudad de México, 12 de agosto de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución once juicios de la ciudadanía, siete juicios electorales, veinticuatro juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de la Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión, Magistrado Presidente, que los juicios de la ciudadanía 1725, 1746 y 1756, han sido retirados.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 124 de 2020, promovido por diversas personas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que confirmó la negativa del ayuntamiento de reconocer la remoción de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad, determinada en la Asamblea General de ese pueblo por sistema normativo interno.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Por una parte, se analiza la pretensión de la parte actora respecto a la remoción de las personas que actualmente integran la junta auxiliar y, si bien, se consideran incorrectos los razonamientos del Tribunal responsable, lo cierto es que las citadas autoridades fueron electas mediante un plebiscito para el período 2019-2022, y no por un sistema normativo interno.

En ese sentido, se concluye que no es posible que en la integración de la junta actual auxiliar sea destituida a partir de instituciones de un sistema normativo interno.

No obstante, se considera que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que es procedente que el Tribunal local realizara las acciones necesarias para recabar un dictamen pericial antropológico como le fue solicitado.

Así, existía el deber de obtener mayores datos e informes para conocer las instituciones y reglas vigentes de las comunidades del pueblo, porque el reconocimiento del sistema normativo interno no sólo se pretendió con la finalidad de remover a las autoridades auxiliares actuales, sino que ello tendría impacto en las acciones a realizar para las subsecuentes elecciones de la junta auxiliar.

Por lo tanto, se propone ordenar al Tribunal local que recabe un dictamen pericial antropológico y demás elementos que estime convenientes para conocer la composición cultural de la comunidad y la existencia o no de sistemas normativos internos.

Asimismo, se establecen diversas directrices a ser observadas por el Tribunal responsable para garantizar el derecho de autodeterminación de la parte actora.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 176 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que revocó la resolución del medio de impugnación partidista relacionado con la convocatoria para elegir a titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, al considerar que sí fueron analizados la totalidad de los planteamientos esgrimidos por la parte actora ante esa instancia, toda vez que dicha autoridad declaró fundados los agravios formales que se hicieron valer y revocó la resolución controvertida dictada por el órgano de justicia del PRI, a efecto de que emitiera un nuevo pronunciamiento. Lo anterior, en observancia de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, se estima que es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió ser exhaustivo al dictar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se decide que es parcialmente fundado el planteamiento respecto a que el Tribunal omitió establecer un plazo cierto para que el órgano partidista diera cumplimiento con lo que fue ordenado, inobservando el derecho integral de acceso a la justicia y al deber de juzgar con perspectiva de género.

Sin embargo, el planteamiento resulta inoperante porque a la fecha la Comisión de Justicia del PRI ha dictado una resolución en cumplimiento a la sentencia impugnada.

Finalmente, al considerar que debe confirmarse la resolución local, se considera que no es procedente realizar un análisis en plenitud de jurisdicción, toda vez que, conforme a la decisión del Tribunal local, dicho estudio corresponde al órgano partidista.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1186 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local que confirmó la destitución de su cargo como coordinador de etnia y sus funciones como tesorero del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, en Guerrero.

En primer término, el proyecto se considera que es infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad porque el Tribunal local sí hizo un estudio sobre las facultades de la asamblea general de representantes y determinó que como máximo órgano podría destituir al actor del cargo que ocupaba.

Asimismo, el Tribunal local analizó que sus facultades son parte del Sistema normativo interno de la comunidad y que expresamente se reconocieron por las autoridades tradicionales y representantes en sesión celebrada el treinta de septiembre del dos mil dieciocho.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al actor cuando argumenta que sólo podía ser destituido de su cargo a partir de los procedimientos que se establecen en el derecho legislado.

Ello, porque la destitución de su cargo es parte del sistema normativo interno de Ayutla de Los Libres, compuesto por una serie de normas consuetudinarias y prácticas tradicionales que forman parte de su derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.

Por último, se estima que fue correcto que el Tribunal local resolviera que aun cuando el actor argumentó que tiene un derecho a participar en asuntos públicos a través de los partidos políticos; en su caso, la destitución fue aprobada también por considerar que existieron

deficiencias en el manejo de los recursos públicos cuando ocupó el cargo de tesorero.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada, quedando firme la destitución de Isidro Remigio Cantú como coordinador de etnia y en sus funciones de tesorero municipal.

Sigo la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1713 de 2021, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, quien participó como candidato a una diputación en dicha ciudad, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local en la que confirmó el oficio del Instituto local por el que se le dio respuesta negativa a su solicitud de expedición de la constancia de mayoría relativa a dicho cargo.

Ahora bien, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo que afirma el actor, fue correcta la conclusión del Tribunal local al considerar que dejó transcurrir las diversas etapas del proceso electoral ordinario, ajustándose a las disposiciones de la convocatoria y normativa aplicable.

Además, se hace un análisis del marco jurídico aplicable y se concluye que no es posible la coexistencia de dos procesos electorales de manera simultánea, porque si bien existe la posibilidad de que determinadas elecciones se lleven a cabo de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos originarios, en el caso, el actor registró su candidatura sin partido bajo las reglas, condiciones y etapas del proceso electoral establecidas por la convocatoria y el Código local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1752 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía de Milpa Alta y declaró la validez de la elección.

El actor considera que el Tribunal local debió advertir que el Consejo General incurrió en una omisión al emitir el acuerdo de sustitución de

candidaturas, ya que al haber sustituido por una mujer la candidatura a la alcaldía que postuló el Partido Revolucionario Institucional, debió modificarse la prelación de las candidaturas a concejalías registradas por dicho partido.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios porque, por una parte, tal como lo razonó el Tribunal local, no le correspondía al Consejo Distrital realizar una modificación de la lista previo a efectuar la asignación.

Esto, porque el Consejo Distrital tiene que seguir determinadas reglas, entre las que se encuentra que la asignación de concejalías se debe realizar conforme al orden de las listas cerradas por cada partido político.

En todo caso, la ley prevé que se puedan realizar ajustes siempre que sea necesario para alcanzar la paridad.

Asimismo, en el proyecto se considera que es infundado el planteamiento de que el Consejo Distrital tenía facultades para modificar la lista en cuestión, porque dicha lista fue aprobada por el Consejo General y, en su caso, debió ser controvertida con oportunidad.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 26 del año en curso, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de Morelos que, por un lado, declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y, por el otro, amonestó a los partidos denunciados por la entrega de artículos promocionales no permitidos en la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los motivos de disenso, ya que el Tribunal local no valoró adecuadamente el contexto en el que se dieron los hechos denunciados para determinar si, en efecto, se habían dado en una contienda interna.

Así, en la propuesta se razona que aún cuando de los objetos entregados en un evento se desprende que la propaganda es alusiva a una precandidatura, no contienen impresa la leyenda '*Proceso de*

selección interna de candidaturas', que es un requisito previsto en el Código local en este tipo de propagandas.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo la propuesta del juicio electoral 66 de esta anualidad, promovido por Claudia Rivera Vivanco para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial 18 del año en curso, que declaró existentes las infracciones que se le atribuían como Presidenta Municipal de Puebla, consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña.

La consulta propone calificar infundado el motivo de disenso en que la accionante se duele de que el Tribunal responsable le atribuyó responsabilidad por violar la normativa sin considerar que la entrevista denunciada se difundió en las redes sociales del ayuntamiento sin su consentimiento, pues a juicio de la Ponencia, el Tribunal local sí valoró los elementos del expediente para verificar la existencia de las infracciones sometidas a su consideración, aunado a que las manifestaciones de la promovente no resultan suficientes para acreditar la existencia de un deslinde en términos de la jurisprudencia 17/2010.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal responsable afirmó incorrectamente la fecha en que se retiró de las redes sociales la entrevista denunciada, ya que su responsabilidad no se estableció a partir de la permanencia de la entrevista denunciada en las redes sociales, sino luego de acreditarse la promoción personalizada y el uso indebido de los recursos del ayuntamiento.

Respecto a los motivos de disenso por los que la accionante afirma que el Tribunal local concluyó indebidamente la existencia de promoción personalizada y el uso de recursos públicos, a juicio de la Ponencia son infundados e inoperantes.

Lo infundado deriva de que la parte actora parte de la premisa errónea de que la entrevista fue un ejercicio libre de periodismo, pues del análisis de las expresiones vertidas se acreditó la promoción

personalizada, mientras que la inoperancia resulta de que no era necesario que el Tribunal responsable desvirtuara que la entrevista constituyó un ejercicio libre de periodismo al haberse realizado a través de un medio de comunicación del propio ayuntamiento.

De igual manera, se considera inoperante el agravio relativo a que la entrevista no se transmitió de manera repetitiva o durante un periodo prolongado, pues el Tribunal responsable no tuvo por acreditada la infracción a partir del periodo en que la entrevista estuvo en las redes sociales del ayuntamiento.

Finalmente, se proponen infundados los agravios en que la promovente se duele de que el Tribunal responsable estableció de manera indebida la existencia de actos anticipados de campaña, pues de los elementos analizados se advierte que aquél sí se llevó a cabo un análisis con base en el cual determinó que las manifestaciones de la entrevista adquirirían un significado de apoyo inequívoco a la opción electoral que representa la demandante, lo que equivale a un llamamiento al voto en favor de su precandidatura.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con los proyectos de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 182 del presente año, promovidos por el Partido Equidad, Libertad y Género para controvertir, en cada caso, resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en las que desechó las demandas de juicios locales presentados contra resultados de cómputos de elecciones de diputaciones en dos distritos por carecer de firma autógrafa.

En las propuestas se plantea calificar los agravios como fundados, en cada caso, porque aun cuando la demanda enviada digitalmente no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, ello deriva de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional.

Así, en los proyectos se razona que con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, la autoridad responsable debió solicitar a la persona representante del partido actor la ratificación de la demanda, a fin de subsanar la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.

Por ende, se propone en los juicios, revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en cada uno de los proyectos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año, promovido por el partido Equidad, Libertad y Género para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios porque el actor parte de la idea errónea que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma oficiosa el expediente e, incluso, investigar respecto a las causales invocadas a efecto de garantizar sus derechos.

Sin embargo, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal local, para que opere tal figura es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos sin que tal suplencia pueda ser total.

En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la responsable, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 176 del año en curso, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género, por conducto de su presidenta, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral local 89, también de este año, en la que confirmó la validez de la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Distrito Electoral 17 con cabecera en Benito Juárez, la elegibilidad de

la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

Al respecto, la Ponencia considera que los agravios propuestos por el partido accionante no son de la entidad jurídica suficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo que deben desestimarse.

En efecto, por cuanto aduce que el Tribunal responsable debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos humanos, se consideran infundados ya que, como se desarrolla en la propuesta, el actor parte de la idea errónea que el Tribunal local debía actuar como lo indica, cuando en su demanda primigenia se limitó a señalar un listado de casillas y mencionar que se actualizaba la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, no realizó razonamientos mínimos sobre su acreditación.

Por la misma razón, se estima infundada la manifestación que hace respecto a que el Tribunal responsable debía decidir si prevalecía la presunción de legalidad de la elección o bien, el principio *pro persona* en su favor.

En diverso orden, se consideran inoperantes los planteamientos relativos a que el Tribunal responsable debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos, que pasó por alto que dicha causal de nulidad de la votación quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del Consejo Distrital celebrada el seis de junio de este año y que inaplicó normas en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Federal atento a que, como se explica, el partido accionante no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia que impugna, limitándose a reiterar sus argumentos o exponerlos en forma genérica, sin señalar, por ejemplo, cuáles normas fueron inaplicadas en la sentencia que cuestiona.

Así, la Ponencia considera que no debe acogerse la petición del actor relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se llevó a cabo el recómputo de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral local 17, porque para ello era necesario superar los

argumentos que sustentan la sentencia impugnada y, en su caso, acreditar los infundados de la negativa de recuento solicitado en la instancia previa.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia consulta al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 179 del presente año, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los resultados de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso local por lo que hace al Distrito 16 de esta ciudad.

En el proyecto se propone, una vez superados los requisitos de procedencia calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

La Ponencia llega a dicha conclusión al razonar que, contrario a lo señalado por el actor, de las constancias que obran en autos se advierte que su escrito de demanda no fue desechado, ya que la autoridad responsable analizó el fondo de sus agravios declarándolos inoperantes y confirmando los actos entonces impugnados.

Así, en la sentencia impugnada se aprecia la declaración de inoperancia respecto de los agravios del actor, así como las razones por las que sostuvo esa calificación, lo que no se controvierte de manera frontal por el actor al acudir a esta Sala Regional, pues se limita a señalar que el Tribunal local emitió una sentencia contraria a Derecho al desechar su juicio primigenio.

Por lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad responsable debía investigar respecto a las causales invocadas por éste para estimar que existieron los errores y las fallas aritméticas en el conteo de los votos, a efecto de garantizar sus derechos; esos argumentos se estiman infundados, ya que el actor parte de una idea incorrecta al considerar que el Tribunal local debía analizar de forma oficiosa el expediente e investigar respecto a las causales invocadas por éste, pues como explicó la autoridad responsable, lo cierto es que el actor

estaba obligado a especificar qué supuesto aplicaba a cada una de ellas, así como identificar los rubros en los que afirmó existieron discrepancias y que, a través de su confronta, hicieran evidente el error en el cómputo, sin que en la especie ocurriera.

En este sentido, se estima que el Tribunal local no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el partido no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de las causales invocadas.

Por tanto y toda vez que como se explora en la propuesta, el resto de sus agravios son inoperantes por su formulación genérica o por no controvertir frontalmente los argumentos de la sentencia impugnada, se propone confirmarla.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Altepexi, en Puebla, para controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que resolvió un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que promovió en contra de una diversa candidatura al referido cargo por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral ordinario en Puebla.

El recurrente se agravia, esencialmente, de lo que considera una indebida notificación para participar en la etapa de alegatos, de falta de exhaustividad, en específico, al valorar las pruebas que aportara ante la responsable y de una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

La consulta propone considerar como infundados e inoperantes los motivos de disenso aludidos, al razonar, por lo que es a la notificación de la etapa de alegatos, que de acuerdo con el marco normativo desarrollado ante el escenario extraordinario de la pandemia de la COVID-19, en su oportunidad, la autoridad responsable emitió lineamientos a partir de los cuales es posible concluir que el actor sería notificado de las actuaciones dentro del procedimiento de manera

electrónica y a través del Sistema Integral de Fiscalización, en tanto que, como candidato, se encontraba registrado en el Sistema Nacional instaurado para ello, de manera que el hecho de que el recurrente hubiera sido omiso en dar lectura a la notificación y, por consecuencia, acudir a presentar alegatos en la etapa correspondiente, es una conducta sólo atribuible a él.

Por otro lado, en la propuesta se explora que la autoridad responsable no omitió el pronunciamiento sobre las bardas denunciadas por el actor sino que, en todo caso, dejó de realizar inspección entonces solicitada porque en ejercicio de sus facultades de investigación, consultó el Sistema Integral de Fiscalización por ese concepto y atendiendo también a los alegatos y probanzas ofrecidas en su momento por el partido denunciado, concluyó que el gasto correspondiente había sido reportado en el sistema idóneo para ello y no que, como habría expresado el actor, se trataba de gastos adicionales que debían agregarse al total para el cálculo sobre el rebase de topes de gastos de campaña.

Finalmente, la propuesta encuentra que, contrario a lo manifestado por el recurrente, una vez contrastados los motivos de disenso de su queja en los argumentos que sostiene la resolución controvertida, se aprecia que en esta sí se expresaron las razones y motivos que condujeron a la adopción de la determinación emitida y se señalaron los preceptos normativos que la sustentaron, relacionados con el alcance y valor probatorio de los elementos con que contó para dilucidar la controversia, en específico videos e imágenes que aportó en su momento.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora al proyecto del recurso de apelación 50 del año que transcurre, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja en contra del candidato común a la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En concepto de la Ponencia, es infundado el planteamiento en que el actor sostiene que la autoridad responsable dejó de ejercer su facultad

investigadora, aunado a que dejó de analizar todas las pruebas y solicitudes de diligencias que se le requirieron en la queja.

Lo anterior, ya que, contrario a lo que argumenta el actor, el Consejo General, al emitir la resolución impugnada, sí valoró debidamente todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por el denunciante.

Al respecto, en la propuesta se destaca que, si bien es criterio de este órgano jurisdiccional que los procedimientos sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas y que dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de otras, también lo es que para que se pueda accionar esta facultad investigadora, se requiere que se aporten por lo menos elementos indiciarios que le permitan iniciar una línea de investigación, pues de lo contrario, constituiría una pesquisa general.

Por tanto, en concepto de la Ponencia y como lo sostuvo el Consejo General, en el caso, de la revisión de los elementos aportados se concluye que los hechos denunciados no están sustentados en situaciones claras y precisas, en las cuales se expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron; ello, considerando que no se aportó material probatorio o indiciario suficiente, a fin de que la autoridad administrativa electoral estuviera en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la omisión de fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable citó, e inclusive, transcribió el fundamento que estimó aplicable al caso concreto, conforme al cual procedió el desechamiento de la queja, sin que el actor cuestione su aplicación al caso concreto o argumente que éste sea erróneo.

Conforme a lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento el proyecto relativo al recurso de apelación 62 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó infundado el procedimiento sancionador en

materia de fiscalización iniciado con motivo de la queja en contra de Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Libres, en Puebla.

La propuesta a su consideración califica como inoperantes los planteamientos del recurrente por dos razones: La primera, porque se reitera en su integridad lo ya manifestado en el escrito de queja y, lo segundo, dado que, como consecuencia de ello, no controvierte las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Por tanto, en concepto de la Ponencia, se debe confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias. Buenas tardes.

En realidad, es una intervención que supongo que será muy breve, porque es de un disenso que ya hemos tenido en algunos otros asuntos, aunque estos tienen particularidades especiales y por eso quise intervenir.

Esta discusión la hemos tenido en asuntos de los que revisamos aquí en la Sala Regional cuando son presentados ante tribunales locales de demandas que tenemos que ver en la propia Sala Regional, y estas demandas como son presentadas a través de medios electrónicos, derivado de la contingencia en la que estamos todavía, hemos tomado ciertas medidas de aquí en la Sala para tratar de pues compensar, armonizar tanto el derecho a la salud de las personas que promueven las demandas como el derecho de acceso a la justicia.

En el caso particular hay dos juicios, el juicio de revisión constitucional electoral 147 y el 182, en los que se está controvertiendo dos

desechamientos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por falta de firma autógrafa, porque los medios de impugnación fueron presentados justamente a través de medios electrónicos.

El punto aquí muy especial es que estas demandas no tienen ninguna firma escaneada o huella digital escaneada, no tienen nada, simplemente es el texto de la demanda; sí trae nombres, pero no trae ninguna firma o huella digital.

En ese tenor, lo que hizo el Tribunal local fue justamente desecharla por falta de firma autógrafa, reconociendo que tanto el instituto local como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México han implementado diversos instrumentos, derivado de la pandemia justamente para proteger el derecho a la salud de las personas que promueven los medios de impugnación, pero como las demandas carecen de ese signo escaneado, decidió desecharlas y este debate ya lo habíamos tenido aquí en la Sala con ese tipo de demandas cuando las revisamos aquí y yo he sostenido en un criterio minoritario que como no hay ese signo escaneado no es posible ya hacer alguna actuación adicional para ver si hay voluntad o no de quien hubiera promovido ese medio de impugnación a través de medios electrónicos, en la Sala lo que hacemos es requerir que se ratifique en todo caso la voluntad para impugnar en el Tribunal local, como sí está establecido a nivel reglamentario que se puede promover una demanda si ni siquiera sería necesaria esa ratificación, pero como en este caso no trae ese signo escaneado, yo coincido totalmente con lo que dijo el Tribunal local y para mí deberíamos de confirmar estas sentencias impugnadas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Tetetla.

Pues en realidad también muy breve, nada más para señalar que yo vengo a favor de estos proyectos en la medida que sí, en efecto, como lo comentó la Magistrada, el documento escaneado no cuenta con ese rasgo, pero precisamente lo hemos manifestado desde el juicio de la ciudadanía 125 precisamente la dinámica en la que se garantiza la presentación de la demanda en vía electrónica, pues no nos permite elevar una exigencia de esa naturaleza. Si precisamente estamos desarrollando esa forma de visualizar la tutela a la acción de la justicia, creo que no estaríamos en posibilidades de dar un trato diferenciado a un documento que trae un signo gráfico de otro que no lo trae, cuando estamos inmersos en esta forma de tutela.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la excepción de los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 182, en los que anuncio la emisión de un voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 182, ambos de este año, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos, Magistrado, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 124 de 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 176, 1186, 1713, 1752, en el juicio electoral 66, en los juicios de revisión constitucional electoral 173, 176 y 179, así como en los recursos de apelación 47, 50 y 62, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio electoral 26 y en los juicios de revisión constitucional electoral 147 y 182, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos previstos en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión que correspondiente a los juicios electorales 56 y 85, también lo presenta la Magistrada María Silva.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1699 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a una regiduría para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tecoaapa, en Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, por la cual se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor, toda vez que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable se sustentó en una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral local y los lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos del Estado de Guerrero, que permite dar sentido e instrumentar el marco normativo que regula el procedimiento de asignación de regidurías de manera paritaria.

En ese sentido, se concluye que, al revisar la distribución de regidurías efectuada por el Consejo Distrital, el Tribunal responsable se ajustó a la normativa local aplicable, conforme a la cual, la asignación se haría una vez determinado el total de regidurías que correspondía a cada partido, y sería por bloque y no por ronda de asignación, como erróneamente interpreta el enjuiciante, iniciando con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, continuando en orden decreciente, hasta concluir la asignación y garantizando los principios de paridad y alternancia en la integración del ayuntamiento.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadano 1738 y de revisión constitucional electoral 140, ambos

de este año, promovidos por un ciudadano y el Partido Morelos Progresista, respectivamente, para controvertir una resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó desechar, por un lado, los escritos de demanda interpuestos por dicho ciudadano y, por otro, desestimó los agravios del partido que cuestionaron los resultados de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Jojutla, en dicha entidad.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta, debido a la conexidad existente entre ambos. Así, el proyecto propone declarar infundados los agravios del juicio de la ciudadanía al considerar que, contrario a lo aducido por el actor, el hecho de que radique en el distrito electoral correspondiente a la elección de la diputación controvertida, no es suficiente para considerar que cuenta con un interés jurídico o legítimo para impugnar la elegibilidad de una candidatura.

Por el otro lado, el proyecto propone declarar fundado el agravio por el que el partido enjuiciante argumenta, entre otras cuestiones, que indebidamente el Tribunal responsable dejó de atender su impugnación tendente a demostrar que se actualizaba una causal de nulidad de la elección bajo el argumento de que los partidos políticos contendientes en la elección controvertida rebasaron el tope de gastos de campaña respectivo, al considerar que la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes, ingresos y gastos de campaña de dichas candidaturas, se encontraba pendiente.

La calificativa propuesta descansa en que, si bien, la función fiscalizadora es una facultad constitucional exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal aspecto no le impedía al Tribunal local estudiar la demanda del actor, así como las pruebas por las que buscó acreditar el supuesto rebase y, de colmarse los requisitos necesarios, pronunciarse sobre lo demandado en el recurso de inconformidad e, inclusive, de estimarse necesario, requerir a las autoridades administrativas electorales fiscalizadoras cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de medios de impugnación con la finalidad de apreciar si la trasgresión aducida tenía como consecuencia la

invalidez o insubsistencia de la elección, sin que tal aspecto implique una invasión en la competencia del INE.

En ese tenor, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, se propone declarar inoperantes sus motivos de disenso, puesto que de los elementos probatorios que ofrece, se advierte que se limita a indicar, como pruebas base de impugnación, diversos enlaces de internet que remiten videos y fotografías que por sí solos no demuestran los hechos afirmados por la parte actora, sino que resulta necesaria la existencia y adminiculación de otros medios de prueba que pudieran sustentar lo que argumenta.

En ese sentido, ante la inoperancia de los agravios, se estima que no resulta dable analizar el rebase de tope de gastos de campaña invocada ante la inviabilidad de alcanzar su pretensión de nulidad.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1755 de esta anualidad, promovido por dos ciudadanos a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que fue confirmado el acuerdo de la autoridad electoral local que registró a diversas personas por Morena como candidatas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputación local al que ellos aspiraban.

En concepto de la Ponencia, asiste la razón a los actores, ya que durante la secuela procesal presentaron un escrito al que denominaron '*ampliación de demanda*', a efecto de controvertir y hacer saber al órgano jurisdiccional local actos que guardaban estrecha relación con los que originalmente fueron controvertidos.

De este modo se cuestionaban aspectos que tenían vinculación con la autoadscripción calificada de las ciudadanas que fueron postuladas y luego asignadas en esas diputaciones, planteamientos que fueron ignorados por la sentencia impugnada, de ahí que se estimen vulnerados los principios exhaustividad, congruencia y la garantía de acceso a la justicia de los promoventes, vulneración que se intensifica si se considera su calidad de integrantes de una comunidad indígena.

En atención a lo anterior, se considera que es procedente que el Tribunal local vuelva a emitir una nueva determinación en la que analice

todos los actos controvertidos en su integridad, a la luz de los hechos y agravios que hicieron valer en cada uno de los escritos.

Con base en lo anterior, es que se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1764 de este año, promovidos por el ciudadano que propuso los proyectos ganadores en el marco de la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2020 y 2021, y actualmente controvierte la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de notificarle la resolución por la que determinó revocar los dictámenes de los referidos proyectos y declarar su inviabilidad.

Así, el proyecto propone declarar fundados los agravios al considerar que el enjuiciante, al proponer los proyectos, someterlos a un procedimiento de participación ciudadana y posicionarlos a tal grado de resultar ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, contaba con derechos adquiridos.

De ahí que el Tribunal local se encuentra obligado a notificarle la resolución de manera personal, privilegiando así su garantía de audiencia y debido proceso, lo cual no hizo y, por ende, se propone ordenar que se le notifique la sentencia local para que, si así lo considera, acuda ante el Tribunal responsable directamente ante esta Sala Regional para controvertirla dentro de los plazos legales respectivos.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 56 y 85 de este año, respectivamente, promovidos por un partido político y un ciudadano, quienes controvierten la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero en la cual se declaró la existencia de actos de promoción personalizada y le impuso una multa al ciudadano denunciado.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Ahora bien, el proyecto propone declarar fundado el agravio en el que el ciudadano actor alega una ilegalidad en la individualización de la

sanción por parte de la responsable al imponerle una multa económica por considerarlo reincidente respecto a las conductas denunciadas.

Ello es así porque, a juicio de la Ponencia, la resolución del procedimiento especial sancionador en la que se basó el Tribunal local para determinar la existencia de una trasgresión a la normativa electoral por parte del ciudadano, todavía no se encontraba firme.

De ahí que no podía basarse en dicha actuación para considerar la reincidencia al momento de calificar la conducta y considerarla eventualmente para imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios del partido actor, en el cual manifestó una falta de congruencia en la sentencia impugnada.

Ello, porque la autoridad responsable, al tener por actualizada la conducta infractora de la promoción personalizada, no se pronunció sobre la aplicabilidad de los lineamientos de equidad en la contienda emitidos por el Instituto Nacional Electoral al caso concreto; esto es, sobre la consecuencia que en ellos se establece, relacionada con la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que la propaganda denunciada sea contabilizada como un gasto.

Es por ello que, al ser parcialmente fundados los agravios que formularon el partido y el ciudadano promoventes, respecto a lo ya señalado, es que ambas Ponencias proponen revocar parcialmente la sentencia controvertida para que la autoridad responsable emita una nueva determinación conforme a lo propuesto.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio electoral 113 de este año, presentado por una persona para controvertir la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de declarar inexistentes los actos de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género que adujo haber resentido por parte de otra persona en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena para la Alcaldía de Cuauhtémoc.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar los agravios como fundados, ya que, a juicio del Magistrado Ponente,

fue indebido que el Tribunal responsable haya considerado indispensable para acreditar la violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, que las expresiones denunciadas en la instancia local tuvieran que materializar una verdadera y real afectación a los derechos político-electorales de la actora.

El proyecto destaca que los actos u omisiones que eventualmente pueden llegar a ser constitutivos de violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, no sólo se verifican a través de la consecución de un resultado materialmente pernicioso o nocivo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues aquella también es susceptible de configurarse cuando los actos u omisiones ponen en una situación de peligro el reconocimiento, goce o ejercicio de los mismos con la intención real de hacer posible o probable la consecución del daño pretendido.

Así, en concepto del Magistrado Ponente, el Tribunal local debió ponderar en el análisis del caso el posible riesgo generado a partir de las declaraciones denunciadas en aras de poder identificar la posible intención de lograr o conseguir una afectación a los derechos de la promovente, sin que fuera trascendente si ello se materializó o no a la postre.

De ahí que se proponga revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 133 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que fueron confirmados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, en la señalada entidad federativa, y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En concepto de la Ponencia, son esencialmente fundados los disensos en los que el actor acusa un indebido estudio de la controversia, así como una indebida valoración del acervo probatorio que aportó, a efecto

de demostrar hechos posiblemente relacionados con el uso de recursos públicos y violación a principios constitucionales.

En el proyecto se explica que lo fundado de estos agravios reside en que, del escrito primigenio de demanda, se advertía que la pretensión del promovente consistía en que fuera decretada la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; sin embargo, dicha pretensión fue soslayada por la autoridad responsable, quien concretó su análisis a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, con lo que se alteró la *litis* y su raciocinio.

Situación que también trascendió al ámbito de valoración probatoria, debido a que el Tribunal local ignoró que el marco probatorio aplicable, al tratarse de una causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, no necesariamente debía reconducir a la justipreciación de la documentación surgida en el desarrollo de la jornada electoral.

En este orden de ideas, se considera infundado el disenso en donde el partido actor aduce que el Tribunal local violó su derecho a probar en razón de que no convocó a las partes para participar en la diligencia de desahogo de los videos que ofreció para demostrar sus asertos. La calificativa obedece a que la Ley de Medios local no establece como un requisito de validez en el desahogo de esas pruebas la exigencia de que en la diligencia respectiva deban estar presentes las partes.

Igualmente, en la propuesta se califican infundados los disensos en donde el actor aduce que fue indebido que el Tribunal local arribara a la conclusión de que el presidente municipal electo no tenía obligación de separarse de su cargo por noventa días de anticipación bajo el argumento de que la ley secundaria no establece dicha restricción, ya que, en su opinión, la Constitución local sí establece esa exigencia.

La calificativa de infundado de ese disenso reside en la circunstancia de que las disposiciones legales secundarias son consecuentes con el sistema constitucional local, toda vez que el artículo 176 de la Constitución de Guerrero fue establecido para regular de manera específica las bases respecto de las cuales operaría la reelección de personas integrantes de los ayuntamientos, entre ellas, las restricciones a que quedan supeditadas las candidaturas relativas, sin que en esa

disposición se hubiere contemplado la obligación de separación del cargo de quienes aspiraban a reelegirse.

De ahí, que se considere que fue conforme a Derecho que el Tribunal local hubiere arribado a la conclusión de que no existía obligación de separarse del cargo con fundamento en las disposiciones de la ley secundaria aplicable, las cuales, tienen cobertura constitucional a nivel local y federal, según se explica en el proyecto.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 143, 146, 149, 172 y 181, todos de este año, por medio de los cuales el Partido Equidad, Libertad y Género controvierte las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por las cuales confirmó los cómputos de la elección de las diputaciones locales a los distritos electorales 2, 1, 26, 10 y 14, respectivamente.

En los proyectos se propone calificar como infundados los conceptos de agravio del partido actor en los que aduce que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, no llevó a cabo los actos de investigación necesarios y no analizó los errores y fallas presentadas en el cómputo de la votación.

La calificativa obedece a que, para el Ponente, ante la instancia local, tal como lo consideró el Tribunal responsable, el partido político formuló planteamientos genéricos respecto de las causales de nulidad que pretendió hacer valer en diversas casillas, sin que haya precisado en sus respectivos escritos de demanda el nexo causal entre los hechos y las hipótesis normativas; de ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, no existió obligación del Tribunal local de realizar un ejercicio de suplencia total de los agravios.

Finalmente, la Ponencia estima que no es procedente la petición del actor respecto a que este órgano jurisdiccional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de la votación recibida en las casillas que indica, porque era necesario

que se superaran los argumentos que sustentan las sentencias impugnadas.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas, en cada caso.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 160 del presente año, promovido por Morena, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda que en la instancia local presentó a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección para las diputaciones del Congreso de esa entidad federativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante la lista 'B' en el Distrito Electoral local 20.

En el proyecto esencialmente se expone que, tal como lo ha considerado esta Sala Regional al resolver diversos precedentes, no existe contradicción respecto del momento en que surten efectos los resultados asentados en las actas de cómputo distrital como lo sugiere el promovente en su demanda, ya que la realización del cómputo distrital constituye una actuación emitida por un órgano electoral durante un proceso electoral concreto, que tiene una fecha cierta de realización, motivo por el cual, a juicio del Ponente, no asiste razón al partido actor al suponer que el plazo para controvertirlo comenzó a partir de que se emitieron las constancias de asignación respectivas.

Por ello, en la propuesta se estima correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación local, dada su presentación extemporánea, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año, promovido por el Partido Libertad, Equidad y Género en el que impugnó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que desechó su demanda presentada contra los resultados de cómputos de la elección de una diputación local.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio del partido actor, en el que refiere

el indebido desechamiento de su demanda por la supuesta falta de firma autógrafa.

Ello es así, ya que la autoridad responsable debió advertir que aun cuando la demanda se presentó por correo electrónico, la cual no contenía la firma autógrafa, en el caso se estaba ante un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional.

Esto es, la responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, debió requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar su demanda; ello, a fin de subsanar la supuesta inconsistencia, con lo que se hubiera privilegiado el principio constitucional de acceso a la justicia.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 178 de este año, promovido por el partido Equidad, Libertad y Género, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa mediante la cual, se controvirtieron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en el Distrito 04 del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, el Ponente considera que los motivos de disenso de la parte actora son fundados. Lo anterior, en atención a que la responsable, antes de determinar declarar improcedente el juicio, debió formular un requerimiento a la parte promovente para efecto de que aclarara lo relativo a la firma.

Del mismo modo, en el proyecto se observa que la responsable basó su decisión en apreciaciones de carácter subjetivo, lo cual no puede considerarse válido, sin haber solicitado a la parte actora, la ratificación de la firma del escrito inicial de demanda desechado, por lo que, ante la duda, en cuanto a la naturaleza de los trazos asentados en dicho medio de impugnación, es que se considera que el Tribunal local debió requerir la ratificación de la firma antes señalada.

Por lo anterior, es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Y, por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 49 de este año, promovido por un ciudadano que fue candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento de Puebla, para controvertir la resolución del Consejo General del INE en la que determinó desechar la queja que presentó contra una diversa candidatura al referido cargo de elección popular.

El recurrente alega, esencialmente, que la determinación de autoridad responsable es indebida, ya que desechó la queja que presentó en razón de que no dio cumplimiento a una prevención que le fue notificada a través del Sistema Integral de Fiscalización; ello, a pesar de que sí señaló un domicilio y una cuenta de correo electrónico para tal efecto, por lo que la notificación debió practicarse a través de alguno de estos medios.

La Ponencia estima que son sustancialmente fundados los agravios del actor, toda vez que la prevención efectuada y notificada a través del citado sistema no garantizó el acceso a la justicia del recurrente.

Es así, ya que, de las constancias del expediente, es posible advertir que la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó notificar de manera personal en el acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito de queja y en el que se determinó prevenir al recurrente a efecto de que subsanara la omisión de aportar elementos de prueba, cuestión que no fue atendida.

Asimismo, la Ponencia estima que, en el caso, debe observarse el hecho de que se trataba de la primera notificación a practicarse con motivo de la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización y que la consecuencia de no desahogar la prevención formulada sería el desechamiento de la queja, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente, lo conducente era que, tal como se ordenó en el acuerdo de referencia, la notificación se practicara personalmente o bien, a través de la cuenta de correo personal señalada por el recurrente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más querría referirme muy rápidamente justo al último medio de impugnación con el que se dio cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Si no hay alguna intervención antes, Magistrado Ceballos.

Adelante, Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso la propuesta es el recurso de apelación 49. La propuesta que se nos hace implica de alguna manera, al menos así es cómo yo lo veo, desconocer la normativa que emitió el Instituto Nacional Electoral durante el último año derivado también de la pandemia en la que vivimos, para modificar algunas de las maneras en las que se hacía las notificaciones; en este caso específicamente, la notificación en que se le requirió a la parte que presentó una queja para que justamente aclarara algunas cosas o presentara y reforzara las pruebas necesarias para que la queja fuera procedente.

En este caso lo que se propone es decir que se tenía la obligación de hacer esta notificación de este requerimiento de manera física y

personal a la parte recurrente, justamente porque era la primera dentro de ese procedimiento de queja.

Sin embargo, considero yo que, en el caso, atendiendo a la normativa del propio Instituto Nacional Electoral que establece que en este tipo de situaciones y atendiendo a que el recurrente que en ese procedimiento era el quejoso, tenía la calidad de candidato, estas notificaciones iban a ser por medio del sistema integral de fiscalización.

Entonces, así fue como se hizo la notificación, y para mí es una notificación válida, y por eso es por lo que el recurrente tenía la obligación de haber estado al pendiente de lo que se le notificara por esa plataforma, y al no haber estado al pendiente de ella, el hecho de que se hubiera desechado después su queja porque no revisó el buzón del SIF, no implica que en realidad no se hubiera notificado de manera correcta.

Esencialmente esa es la razón por la cual en este caso respetuosamente manifiesto mi disenso en relación con el proyecto que se nos pone a consideración, y yo no estoy a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

He escuchado atentamente los comentarios de la Magistrada María Silva.

En particular yo no creo que este proyecto lo que esté poniendo en la mesa es una posición contraria a los acuerdos que se trazaron por el Instituto Nacional Electoral ni el diverso acuerdo de la Comisión de Fiscalización.

Creo que la propuesta más bien está encontrando especificidades concretas, que nos llevan a proponer una lógica de certeza jurisdiccional y de acceso a integrarla a la justicia.

En el caso particular, es preciso señalar que el denunciante había sido muy claro en su escrito, señalando un domicilio físico y un domicilio electrónico en un primer momento.

En segundo lugar, se está resaltando que precisamente en el acuerdo de la apelación, que cabe decir todo acuerdo que es generalmente una prevención, impone una necesidad de ser notificado personalmente. Y cuando digo personalmente, por supuesto, me puedo referir a una notificación a través de correo electrónico, pero no necesariamente a través del sitio.

Pero además de eso, el propio acuerdo de prevención pone en claro al señalar que debía notificarse personalmente. Entonces la valoración que se está haciendo no está desconociendo los acuerdos que se han trazado tanto por el Consejo General, como la Comisión de Fiscalización, pero además se está destacando un elemento instrumental en el desarrollo del procedimiento de fiscalización que imponía que al menos este primer acuerdo fuera notificado de ese modo y, en su caso, se señale que las subsecuentes notificaciones podrían o deberían realizarse por el SIF.

Creo que esta es una visión de tutela judicial efectiva, una visión que identifica la necesidad de que las partes conozcan plenamente los actos procesales y para que puedan obrar de conformidad; máxime cuando la consecuencia jurídica es un desechamiento de la impugnación.

Me parece que los procedimientos de fiscalización deben estar, por supuesto, inmersos en el debido proceso, pero además deben de profesar un respeto a la tutela judicial efectiva.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 49, por las razones que expresé; y del juicio de revisión constitucional electoral 175, que fue la discusión que tuvimos en el bloque previo, por las mismas razones.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 160 emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Le informo la votación.

Los proyectos de juicio de revisión constitucional electoral 175, así como el recurso de apelación 49, ambos de esta anualidad, fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite voto particular en cada caso.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión, Magistrado Presidente, de que usted en el juicio de revisión constitucional electoral 160 anunció emitir un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1699, y en los juicios de revisión constitucional electoral 143, 146, 149, 160, 172 y 181, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1738 y en el juicio de revisión constitucional electoral 140, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se declaran inoperantes los agravios del Partido Morelos Progresista.

En el juicio de la ciudadanía 1755, en los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 178, así como en el recurso de apelación 49, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos que se detallan en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 1764 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Es fundada la omisión controvertida.

En los juicios electorales 56 y 85, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en la materia de controversia, para los efectos que se señalan en la resolución.

En el juicio electoral 113 y en el juicio de revisión constitucional electoral 133, ambos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos que se indican en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 112 de este año, promovido por una persona en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México, para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de esta ciudad desechó su demanda relacionada con la asignación de una diputación local por el principio de representación proporcional para la siguiente legislatura del referido Congreso.

En principio, se propone reconocer como parte tercera interesada a la persona cuya asignación está controvertida, dado que el escrito que se presentó cumple los requisitos para tal efecto.

Enseguida, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora. Para la Ponente, tal causa debe desestimarse, porque la parte actora sí tiene interés jurídico al hacer valer, en esencia, que la sentencia impugnada emitida en un juicio que interpuso vulnera su derecho de tutela judicial efectiva, cuestión que, en su caso, podría ser reparada por la Sala Regional.

En el estudio de fondo, los agravios resultan infundados porque fue correcto que el Instituto Electoral de la Ciudad de México enviara el escrito que la parte actora presentó ante esa autoridad el nueve de junio al Tribunal local para que fuera analizado por éste; Ello, en razón de que

la finalidad de la parte actora al presentar ese escrito era controvertir la asignación de una persona como diputado local, respecto de lo que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México no tiene facultades para analizar escritos y el Tribunal local sí tiene facultades para analizar las controversias relacionadas con la asignación de diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional y, en su caso, revocar la constancia de asignación correspondiente.

Asimismo, en el proyecto se señala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local sí se percató de su escrito y con éste integró un juicio electoral local para analizar y dar respuesta a los planteamientos ahí hechos.

Por otra parte, aun suponiendo la deficiencia de los agravios, para la Ponente no es posible advertir que la parte actora se inconforme con las razones que el Tribunal local expresó en la sentencia impugnada para determinar que el juicio electoral local era improcedente, ya que en la demanda de este juicio no expone alguna razón o señalamiento del que se pueda advertir que, además del sentido de la resolución, se inconforme con dichas razones y fundamentos.

Por lo tanto, ante lo genérico de las manifestaciones, el agravio resulta inoperante. Por lo tanto, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los resultados impugnados en el Distrito local Electoral 5.

En primer lugar, se propone calificar infundados los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, no realizó actos de investigación para garantizar sus derechos, dio mayor peso al principio de presunción de legalidad que sus derechos, así como el relativo a que no analizó los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior, porque el partido no estableció el nexo causal entre los hechos y las hipótesis normativas. En consecuencia, la Ponente estima

correctos los razonamientos del Tribunal local consistentes en que, en tal escenario, no podía suplir de forma total los agravios, no se encontraba obligado a realizar diligencias de investigación, aplicaba el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, finalmente, respecto de los errores y fallas, haya calificado como inoperantes los agravios porque no aportó elementos mínimos para su análisis.

Por lo que ve a los agravios restantes, se propone calificarlos como inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de las resoluciones impugnadas.

Por último, se propone que no es procedente la petición del partido, respecto a que este órgano jurisdiccional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se determine el recuento de votos de todas las casillas, porque para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan las resoluciones impugnadas, lo que, en el caso, no ocurre.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 145 de este año, promovido por el Partido Equidad y Libertad de Género, a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio electoral 156 de este año y sus acumulados.

A juicio de la Ponencia, los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos son infundados, ya que el partido actor parte de la idea errónea de que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debe analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, realizar algunas investigaciones respecto a las causales invocadas para garantizar sus derechos.

De igual forma, se estima infundado el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio; lo anterior, ya

que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, fueron correctos porque en su demanda primigenia, se limitó a mencionar de manera genérica que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral 15 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo, sin precisar los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos, dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General; ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el partido actor no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del partido relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral local 15.

Lo anterior, pues para que se pudieran analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el partido actor ante el Tribunal local o bien, la solicitud de recuento era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y, en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado en la instancia previa, lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Por lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año, promovido por el Partido Equidad y Libertad de Género, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda de la parte actora, toda vez que no señaló la elección que impugnaba.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

En primer término, se propone calificar como infundados los agravios de la parte actora en que señala que el Tribunal local debió suplir la deficiencia de su demanda de forma exhaustiva e identificar de oficio que su intención era impugnar la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y, en consecuencia, debió estudiar la controversia planteada.

Esto es así, pues si bien, el Tribunal local tenía la obligación de leer y analizar detalladamente su demanda para advertir la causa de pedir de la parte actora, en términos de las jurisprudencias 4/1999 y 3/ 2000, lo cierto es que dicha revisión y suplencia, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no puede llegar al grado de completar cuestiones relacionadas con los requisitos de procedencia del juicio y menos aún para predecir lo que podía haber pretendido impugnar la parte actora.

En efecto, de la revisión de la demanda primigenia no es posible advertir cuál era la elección que impugnó la parte actora, pues lo único que se advierte es que impugnó la votación recibida en diversas casillas en el Distrito Electoral 7 de la Ciudad de México, pero en ningún párrafo indica si impugnaba la elección de alcaldías, concejalías o diputaciones ni si se trataba de los principios de mayoría relativa o representación proporcional.

Finalmente, respecto a que la sentencia impugnada no atendió los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, ni se otorgó la protección más amplia, a pesar de que el Tribunal local tenía la obligación de garantizar estos principios, se propone calificar como inoperante.

Lo anterior, pues la parte actora no indica qué artículos, principios o disposiciones constitucionales o convencionales son los que debió aplicar el Tribunal local, por qué razones o cómo es que deben interpretarse, sino que su reclamo lo hace de forma genérica o abstracta, de ahí que esta Sala Regional esté impedida para emprender un análisis oficioso de todo el ordenamiento jurídico nacional e

internacional para determinar qué artículo, disposición o principio debió aplicar el Tribunal local en beneficio de la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 151 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cosas, confirmó el cómputo de la elección y la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral XII con cabecera en Yautepec, en Morelos.

En primer término, se propone calificar como infundados los agravios del partido en que refiere que en la sentencia impugnada se le dejó en estado de indefensión, toda vez que el Tribunal local declaró infundados sus agravios relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña del candidato a la señalada diputación, señalando que el artículo 367 del Código local establecía que los recursos de inconformidad debían resolverse hasta el quince de julio tratándose de diputaciones.

Esto, pues, contrario a lo indicado por el PES, el Tribunal local no declaró infundados sus agravios sobre la base de que se vencía el plazo que tenía para resolver la controversia relacionada con la diputación local, ya que la razón por la que calificó de esa manera sus agravios, fue sustancialmente que el PES no acreditó el rebase de tope de gastos reclamado; esto es, la calificativa no está relacionada con el vencimiento del término que tenía el Tribunal local para resolver la controversia, sino con la falta de elementos probatorios aportados por el partido.

Por otra parte, en la propuesta se considera que le asiste razón al actor en cuanto, en esencia, refiere que en la sentencia impugnada no se razonó debidamente la afirmación de que la promoción conjunta de los candidatos denunciados hubiera sido verificada al inicio de la campaña de los dos candidatos, no significa que durante toda la campaña electoral se hubiera realizado propaganda política por el candidato a la diputación postulado por el Partido Acción Nacional que hiciera presumible un posicionamiento suyo frente al electorado como si fuera

candidato de la coalición conformada por los partidos Encuentro Social Morelos, Morena y Nueva Alianza Morelos a la que no pertenecía.

Ello, pues estas razones son insuficientes para contestar los agravios planteados por el PES, ya que no es correcto que el Tribunal local haya determinado la ineficacia de sus agravios, basándose en conjeturas o suposiciones de lo que pudo o no haber acontecido.

Sin embargo, se propone calificar como inoperantes estos agravios, ya que, de conformidad con el sistema de nulidades previsto en el Código local, el PES tenía la obligación de acreditar la existencia de las irregularidades reclamadas y demostrar cómo es que trascendieron al resultado de la elección que pretendía su anulación.

En este sentido, aun cuando la imagen analizada por el Tribunal local pudiera constituir alguna infracción, lo cierto es que el PES no acreditó que esa posible irregularidad constituyera una vulneración grave, dolosa y determinante; de tal magnitud que los valores protegidos se hubieran afectado de manera tan grave que debía declararse la nulidad de la elección en el Distrito XII.

Ello, pues la prueba aportada por el PES para estos efectos, que fue analizada por el Tribunal local, si bien pudiera generar un indicio respecto de los candidatos a la presidencia municipal de Yautepec y a la diputación local del Distrito XII, hicieron promoción de manera conjunta al inicio de sus campañas, lo cierto es que no está acreditado que esa cuestión por sí sola hubiera afectado de manera sustancial los principios constitucionales en la materia, al grado de poner en riesgo el proceso electoral y sus resultados.

Lo anterior, pues al tratarse de una fotografía es una prueba técnica y para su eficacia demostrativa, debía relacionarse con algún otro elemento probatorio que de manera objetiva acreditara la existencia de las irregularidades reclamadas.

Además, no debe perderse de vista que en el ofrecimiento de la imagen analizada el PES omitió referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reclamados, de ahí que tampoco hubiera logrado demostrar que esa irregularidad ocurrió en los términos pretendidos y menos que se hubiera realizado de manera reiterada o sistemática

durante toda la etapa de la campaña electoral como indicó en su demanda.

Aunado a ello, en la propuesta se razona que existe una diferencia sustancial entre el desarrollo y la carga probatoria de los procedimientos administrativos sancionadores especiales y los recursos de inconformidad en los que se reclame la nulidad de la elección por trasgresiones a la normativa electoral por ejercerse conductas graves, dolosas y determinantes para la elección o sus resultados, pues en los recursos de inconformidad en que se reclame la nulidad de la elección, atendiendo al sistema de nulidades previsto en la legislación local, le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de las irregularidades en que sustenta su pretensión de nulidad.

De esta manera, si el PES había reclamado la nulidad de la elección de la diputación local del Distrito XII, por un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación y compra o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, sobre la base de que el candidato postulado por el PANAL había realizado promoción conjunta con el candidato de la coalición para la presidencia municipal de Yautepec, el PES debía acreditar la existencia de las irregularidades mencionadas.

Ahora bien, el PES considera que el Tribunal local vulneró sus derechos de debida audiencia y defensa, toda vez que resolvió su demanda sin valorar los elementos que aportó y sin analizar sus agravios, aun cuando estuviera pendiente la sustanciación en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta se califica como infundado, por una parte, e inoperante por otra estos agravios.

Lo infundado radica en que, contrario a lo indicado por el PES, el Tribunal local sí estudió sus agravios y sus pruebas, pero consideró que eran insuficientes o ineficaces para demostrar las irregularidades alegadas y el grado de afectación en el proceso electoral y sus resultados, de ahí que no exista esa supuesta omisión alegada.

Lo inoperante deviene de que parte de la premisa falsa de considerar que al estar pendiente la resolución del INE respecto de la queja en

materia de fiscalización que interpuso contra dicho candidato, el Tribunal local tenía la obligación de esperar su emisión para no dejarlo en estado de indefensión.

Esto, pues como se ha indicado, en los recursos de inconformidad el PES tenía la obligación de acreditar las irregularidades reclamadas y el grado de afectación que tuvieron para el proceso electoral y sus resultados; ello, con independencia de lo que en su oportunidad se hubiera demostrado y resuelto en la queja respectiva.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda relacionada con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en Álvaro Obregón por no tener firma autógrafa.

Movimiento Ciudadano afirma, esencialmente, que es incorrecta la afirmación del Tribunal local al señalar que presentó su demanda físicamente sin firma autógrafa, pues su demanda la interpuso por medios electrónicos, en términos de los reglamentos expedidos para tal efecto.

La propuesta es calificar como fundado el agravio del partido actor, pues de las constancias se desprende que, contrario a lo asentado, en la sentencia impugnada, Movimiento Ciudadano no presentó su demanda físicamente en copia simple, sino se envió su demanda por correo electrónico al Instituto Electoral de la Ciudad de México y fue el Consejo Distrital respectivo el que imprimió la demanda que fue remitida posteriormente al Tribunal local.

Por lo anterior, se propone declarar fundados los argumentos de la parte actora y revocar la resolución impugnada para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 159 de este año.

Movimiento Ciudadano presentó por correo electrónico dirigido a la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México una demanda para controvertir la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en La Magdalena Contreras.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México la desechó al considerar que carecía de firma autógrafa, cuestión que es la materia del presente juicio.

En el proyecto se propone calificar los agravios de Movimiento Ciudadano como fundados.

En primer lugar, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, se considera que no obstante que el correo electrónico de presentación contenía dos archivos separados (uno con la demanda y otro con la firma autógrafa) y que estos carecían de aparente continuidad o ilación al haber sido presentados en un mismo acto y existir una manifestación expresa, se encontraban necesariamente vinculados.

Además, atendiendo al principio de buena fe procesal, dado que no existen, a juicio de la Ponencia, elementos suficientes para considerar como falsa la manifestación respecto a que el archivo adjunto contenía la firma, que es la expresión de su voluntad de impugnar, la Ponente considera que debe tenerse por cierta.

En segundo lugar, en el proyecto no se coincide con la autoridad responsable cuando refiere que el deber de imprimir, firmar y digitalizar la demanda una vez firmada, prevista en el artículo 3, fracción IV de los lineamientos del Instituto local, implica que, necesariamente, el documento digitalizado debe entregarse en un solo archivo, pues tal conclusión no deriva de una interpretación ni gramatical, sistemática ni funcional de dichas disposiciones.

Por el contrario, corresponde con una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia y de las formalidades esenciales del procedimiento, estableciendo cargas adicionales no previstas en la norma.

De ahí lo infundado de los agravios; por lo que se propone revocar la resolución impugnada, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Ahora presento el juicio de revisión constitucional electoral 171 de este año, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género, al fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 130 de este año.

A juicio de la Ponencia, los agravios relacionados con que el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja, debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos son infundados, ya que el partido actor parte de la idea errónea de que el Tribunal local, en suplencia de la queja, debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, realizar alguna investigación respecto a las causales invocadas para garantizar sus derechos.

De igual forma, se estima infundado el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente del seis de junio.

Lo anterior, ya que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, fueron correctos porque en su demanda primigenia se limitó a mencionar de manera genérica que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 25 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo, sin precisar los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución General.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el partido actor no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del partido, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral local 25.

Lo anterior, pues para que se pudieran analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el partido actor ante el Tribunal local, o bien, la solicitud de recuento, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la sentencia impugnada y, en su caso, que el recuento hubiera sido solicitado en la instancia previa, lo cual en el caso no aconteció, puesto que, como se ha explicado, los agravios del actor son infundados e inoperantes.

Por lo tanto, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 177 de este año, promovido por el Partido Equidad, Libertad y Género en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 128 de este año, que confirmó la validez de la elección y modificó los resultados de la elección del Distrito 6 en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el partido actor.

Se proponen infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable debió realizar una investigación exhaustiva y no darle mayor peso a la presunción legal de la elección para brindarle valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, pues la autoridad tiene la facultad potestativa de realizar alguna investigación, cuando considera que no tiene elementos suficientes para resolver, sin que ello implique que de todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes, realice una investigación, ya que podría implicar un desequilibrio procesal.

Asimismo, se propone infundado el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente de seis de junio.

Lo anterior, ya que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del partido actor y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada, fueron correctos ya que, en efecto, en su demanda primigenia se limitó a mencionar de manera genérica que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 6 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo, sin precisar los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.

Se considera inoperante el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos, dado que el Tribunal local, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el partido no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, se propone que no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del partido actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Lo anterior, puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el actor ante el Tribunal local, era necesario que se superaran los argumentos que sustenta la sentencia impugnada; y para el caso del recuento, era necesario que el partido actor explicara, a la luz de la sentencia impugnada, las razones por las cuales esta Sala debía hacerlo, lo cual, en el caso, no aconteció.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que es materia de controversia la sentencia impugnada.

Continuo la cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 191 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad 33 de 2021 y su acumulado, que confirmó los resultados del cómputo de la elección de diputación local de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente al Distrito Electoral 08, con cabecera en Acapulco, Guerrero.

La Ponencia estima que los planteamientos de la parte actora son inoperantes porque no controvierten las consideraciones que sostuvo la responsable en la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal local expuso una serie de argumentos que llevaron a concluir que los agravios del partido actor en aquella instancia eran inoperantes e infundados; sin embargo, dichos argumentos no son controvertidos de manera alguna por Movimiento Ciudadano, pues en su demanda se limita a señalar que no se respetó la legislación electoral, lo que afectó el desarrollo de la votación, pues existían errores aritméticos que la autoridad no corrigió, aunado a que se transgredía el Estado de Derecho, el sistema de partidos y los principios en materia electoral al existir irregularidades aritméticas.

Por tanto, ante lo inoperante de los planteamientos hechos valer por Movimiento Ciudadano, la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora presento el proyecto del recurso de apelación 48 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento en Puebla, para controvertir la resolución del Consejo General del INE que desechó la queja en materia de fiscalización que presentó contra otra candidatura.

En la propuesta se declaran infundados los agravios del actor relacionados con que la autoridad responsable desechó de manera incorrecta su queja al considerar que no cumplió la prevención realizada para aportar medios de prueba que le fue notificada a través del Sistema Integral de Fiscalización, señalando que tal prevención debió ser notificada de manera personal en el domicilio que indicó en su escrito.

En ese sentido, en la propuesta se explica que el INE actuó de manera correcta, pues a través del acuerdo 302 del año pasado, ajustes respecto a la forma en que se debía practicar las notificaciones a la parte quejosa y a los sujetos obligados involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización de cara a la nueva normalidad de nuestro país, protegiendo en todo momento el debido proceso y los derechos de los sujetos obligados y, al mismo tiempo, cumplir la norma electoral dentro de los términos del proceso de fiscalización, normas que resultaban vinculantes para el entonces quejoso, ahora actor.

Además, el proyecto explica que si bien el actor señala que no tiene acceso directo a la cuenta del SIF en que fue notificado, lo cierto es que, en su calidad de candidato, tenía la obligación de revisar las notificaciones recibidas en dicha cuenta.

Ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y, finalmente, presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 51 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra una resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por no destinar el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público exclusivamente a las actividades de campaña de mujeres a los cargos de presidencias municipales en el Estado de Morelos.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto se expone que el PAN no tiene razón al señalar que los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género no disponen que ante el incumplimiento de sus disposiciones se les podrá imponer una sanción.

Ello, porque los lineamientos deben leerse en un contexto integral bajo una interpretación sistemática y funcional.

Así, la obligación de los partidos políticos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deriva de las propias

obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos.

Dichas disposiciones, en su conjunto, sí establecen la obligación de los partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de esta violencia, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones es sancionable, a fin de incentivar el cumplimiento de las mismas y garantizar los derechos referidos.

Debe observarse que los partidos políticos como entidades de interés público, constituyen una vía, incluso la principal, para que las personas accedan a cargos de elección popular, de ahí que las normas les impongan la obligación de asegurar circunstancias de igualdad entre hombres y mujeres, pues, finalmente, así se puede lograr un acceso a los cargos públicos en condiciones de paridad de género.

Por ello, contrario a lo señalado por el PAN, los partidos políticos también pueden cometer violencia política contra las mujeres y, por tanto, son susceptibles de sanción.

Por otra parte, en cuanto a los planteamientos respecto de que la multa que le fue impuesta es excesiva y desproporcional, se proponen infundados e inoperantes.

Lo anterior porque el PAN parte de una premisa errónea al considerar para que el cálculo del porcentaje requerido debía tomarse en cuenta la totalidad de candidaturas propuestas en el proceso electoral en el Estado de Morelos, es decir, diputaciones y presidencias.

Sin embargo, contrario a ello, el análisis del cumplimiento de destinar el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público exclusivamente a las actividades de campaña de mujeres se hizo de forma separada atendiendo a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De ahí que el Consejo General del INE determinó que el PAN sí cumplió dicha obligación respecto de sus candidaturas a diputaciones, pero no respecto de las de presidencias municipales.

Por su parte, se consideran inoperantes para la pretensión buscada las afirmaciones en que señala que siempre tuvo la intención de cumplir sus obligaciones y debió considerarse que la conducta fue dolosa y no culposa.

Sobre ello, se explica que el Consejo General del INE sí consideró el contexto de la omisión en que incurrió el partido e individualizó la sanción conforme a los parámetros establecidos en la norma, incluso, tomó en consideración que la conducta no fue dolosa, como lo afirma el recurrente, consideraciones que el partido no ataca de manera frontal.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

En realidad quiero adelantar que estoy de acuerdo con casi todos los proyectos, solo preguntaría si no hay una intervención anterior al recurso de apelación 48.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada Silva ya dijo que no.

Entonces, adelante, Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A la mejor no hay mucho que decir, solo sostendré que es la misma posición que establecía en el

asunto que votamos anteriormente, el RAP-49 y fundamentalmente lo hago porque encuentro similitud en los asuntos, son asuntos con parámetros muy, muy similares y yo la verdad es que encontraría la necesidad de que se reponga el procedimiento para garantizar el acceso efectivo a la justicia y por supuesto, el principio de certeza.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, pues básicamente es lo que ya vimos hace unos minutos y por las mismas razones que expresé y que ya se dijeron en la cuenta es que yo sostendría este proyecto y lo presenté en estos términos, entendiendo perfectamente que es una posición totalmente contraria a la que ya se votó por parte de este Pleno hace un rato en el recurso de apelación 47.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos, salvo el recurso de apelación número 48 del 2021.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En iguales términos, a favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 48, en el cual estoy en contra.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En ese caso es que seguramente será engrosado ese recurso, yo anuncio la emisión de un voto particular, por favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del recurso de apelación 48 del presente año se rechazó por mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente, y ante ese resultado la Magistrada María Silva Rojas anunció que emitirá un voto particular.

El resto de los proyectos, Presidente, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación en el recurso de apelación 48 de esta anualidad, se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al (fallas de transmisión).

En consecuencia, en el juicio electoral 112 y en el juicio de revisión constitucional electoral 142, 145, 148, 151, 171, 177, 191 y en el recurso de apelación 51, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 156 y 159, así como en el recurso de apelación 48, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1743 del presente año, promovido contra lo que la actora estimó era una resolución que desechó de plano su demanda.

En el proyecto se señala que, si bien, la actora reclamó en su demanda una resolución definitiva, la autoridad responsable informó que el expediente se encontraba en sustanciación.

En ese tenor, aun cuando se requirió a la parte actora que indicara el acto o resolución que impugnaba y ésta acudió a desahogar la prevención, no aclaró qué es lo que pretendió controvertir y de los autos del presente expediente tampoco fue posible deducirlo.

Por ende, se propone tener por no presentada la demanda.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 10 y el juicio de la ciudadanía 123, ambos de este año, promovidos por dos ciudadanos en su carácter de coordinadores de etnia, así como presidente y tesorero del Consejo Municipal, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en la que se dejó sin efectos el oficio por el que cesaba de sus funciones al tesorero municipal.

Se propone su acumulación ante la vinculación de la materia de controversia, al controvertir la misma sentencia.

En el proyecto se propone el sobreseimiento de los medios de impugnación, porque se actualizó un cambio de situación jurídica, debido a que la Asamblea de representantes de Ayutla de los Libres, resolvió la separación de la persona que ejercía las funciones de tesorero municipal y coordinador de etnia, lo que fue confirmado por el Tribunal local.

Dicha decisión fue materia de análisis de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1186 de este año, dejando firme la decisión de la Asamblea, con lo que se colma la pretensión de la parte actora.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1743 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 10 y en el juicio de la ciudadanía 193, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los juicios.

Al no haber más asuntos qué tratar, y siendo las 13 horas con 41 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -